

LITIGAMOS  
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

CORREO:  
[cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señor  
**JUEZ (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**E. S. D.**

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **JURISCOOP** CONTRA  
**TANIA ALEXANDRA SANABRIA GOMEZ**

**RADICDO: 065-2020**

**CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitar **Recurso de Reposición en subsidio de apelación**, en contra del auto de fecha **08 de Abril del 2021** el cual requiere a la parte demandante a fin que cumpla con la carga procesal de la notificación so pena de aplicarse el **desistimiento tácito**.

#### **HECHOS**

- 1) el día **09 de Abril del 2021**, el juzgado realiza la publicación del auto, el cual requiere a la parte demandante por el término de 30 días. A fin de cumplir con la carga procesal de notificación, so pena de aplicarse el desistimiento tácito.
- 2) cabe resaltar que el suscrito presento **renuncia del poder** en fecha **07 de abril del 2021**, anterior a esta providencia. Por lo cual el siguiente recurso será presentado para efectos de tener transparencia y de dar cumplimiento a lo estipulado por el despacho antes de perder el poder otorgado por el demandante.

#### **FUNDAMENTO JURIDICO**

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

*El artículo 317 del código general del proceso en su numeral 2 consagra lo siguiente,*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca **inactivo** en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Si bien es cierto que la sanción impuesta por el espíritu del legislador es adecuada cuando la parte demandante es morosa y descuidada al no llevar a cabo las etapas procesales pertinentes, es necesario resaltar que los jueces como titulares de la administración de justicia deben estar sometidos al imperio de la ley y aplicar la norma en los casos que lo ameriten y **NO** colocar en riesgo la vida de procesos en los cuales **NO** es viable aplicar determinada sanción.

En el caso que nos ocupa, su dependencia realiza requerimiento en auto de **fecha 08 de abril del 2021**, aduciendo que el suscrito deberá aportar constancias de notificación por aviso dirigidas al demandado en la **CARRERA 25 C N° 64-33 SAN FELIPE**. Por lo cual en fecha **12 de abril del 2021**, el suscrito procede a enviar las comunicaciones pertinentes a esta dirección a través de empresa de correo certificados DISTRIENVIOS, información la cual podrá ser constatada a través de esta mencionada empresa de mensajería cuando el juzgado guste. Se indica que por ser tan reciente la radicación del presente recurso se nos hace materialmente imposible aportar constancia de envío junto con esta petición. Motivo por el cual se suspende el término del desistimiento tácito de manera inmediata. De esta manera, se indica que dentro del proceso siempre se han surtido las etapas procesales pertinentes por parte del suscrito lo cual podrá ser evidenciado a lo largo del proceso. Lo anterior se establece en virtud del numeral segundo, literal (c) del artículo 317 el cual consagra que,

*“C) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, **interrumpirá los términos** previstos en este artículo”.*

Cabe resaltar, que dentro del presente negocio, las medidas cautelares aun no se han consumado en su totalidad. Debido a que el suscrito en su momento retiro y

comunico los oficios pertinentes y uno de ellos siendo el embargo de salario, comunicado en fecha **02 de Diciembre del 2021**, ante el Pagador Instrumentos Públicos de Barranquilla. A la fecha no se ha recibido respuesta ni comunicación al respecto. Por lo cual se debe colocar en contexto el **inciso 3° numeral (1) del artículo 317 del C.G.P** el cual establece lo siguiente:

*“el juez **no** podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares**”.*

Por otra parte el numeral (5) artículo 42 del C.G.P establece cuales son los poderes y los deberes de los jueces el cual consagra lo siguiente:

*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar en el proceso, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar. Por tal motivo considero que se debe aplicar el siguiente **recurso de reposición**.

## PETICION

1. Dejar sin efecto el del auto **de fecha 08 de Abril 2021**, el cual REQUIERE a la parte demandante para cumplir con la carga procesal de notificación.
2. una vez se deje sin efecto el mencionado requerimiento, se sirva dar trámite a la renuncia del poder presentada con anterioridad.

Anexo, copia del oficio comunicado al pagador.

Del señor juez.  
Atentamente,

**CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**

**C.C. 72.136.956 DE BARRANQUILLA.**

**T.P. 68.166 DEL C.S DE LA J.**